

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002** Fecha: 18-01-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00900	Sucesion	MARIA ALEJANDRA MEDINA VALENZUELA	ROSALBA RODRIGUEZ ORTIZ y DORIS VALENZUELA RODRIGUEZ	Auto decide recurso REPONE DECISION	17/01/2022	005	DIGITAL
41001 4189001 2016 01944	Ejecutivo Singular	AGRUPACION HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	LINA MARLEN FLOR ZARTA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO Y ORDENA PAGO DE TITULOS	17/01/2022	030	DIGITAL
41001 4189001 2016 02168	Ejecutivo Singular	CONJUNTO SANTORINI ETAPA 2	YEIMMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ y ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA	Auto de Trámite PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, de conformidad con las documentales allegadas de proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del CGP, lo anterior a	17/01/2022	022	DIGITAL
41001 4189001 2016 02168	Ejecutivo Singular	CONJUNTO SANTORINI ETAPA 2	YEIMMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ y ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA	Auto niega levantar medida cautelar	17/01/2022	023	ELECTRÓNICO
41001 4189001 2016 02576	Ejecutivo Singular	FABIO BERMUDEZ LOMELIN	JAVIER MENDEZ TRUJILLO	Auto reconoce personería PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ROJAS, para actuar como apoderado de la parte demandante de conformidad con el memorial poder otorgado.	17/01/2022	13	DIGITAL
41001 4189001 2020 00247	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ	Auto de Trámite NIEGA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES	17/01/2022	0020	DIGITAL
41001 4189001 2021 00338	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	LUZ MARINA GIRALDO GAITAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2022	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00338	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	LUZ MARINA GIRALDO GAITAN	Auto decreta medida cautelar	17/01/2022	002	DIGITAL
41001 4189001 2021 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARLEY DIAZ PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2022	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARLEY DIAZ PINZON	Auto decreta medida cautelar	17/01/2022	002	2 ELECTRÓNICO
41001 4189001 2021 00512	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DANIEL FERNANDO TRUJILLO PULIDO	Auto 440 CGP PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones referentes a la obligación contenida en pagare No 150420 al haber sido cancelada por los demandados, aunado a lo manifestado por la parte demandante.	17/01/2022	007	DIGITAL
41001 4189001 2021 00540	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE YAMIL GONZALEZ	Auto inadmite demanda	17/01/2022	004	DIGITAL

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00541	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E..S.P.	NIDIA CASTAÑEDA BASTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2022	003	1 ELECTRONICO
41001 4189001 2021 00541	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E..S.P.	NIDIA CASTAÑEDA BASTO	Auto niega medidas cautelares	17/01/2022	001	2 ELECTRONICO
41001 4189001 2021 00542	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	JAVIER RICARDO GARZON MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2022	003	1 E
41001 4189001 2021 00542	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	JAVIER RICARDO GARZON MEDINA	Auto decreta medida cautelar	17/01/2022	002	2 E
41001 4189001 2021 00543	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LEIDY YISELL ROJAS ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2022	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00543	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LEIDY YISELL ROJAS ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	17/01/2022	002	DIGITAL
41001 4189001 2021 00546	Ejecutivo Singular	BRUNO CUELLAR MORALES	JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2022	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00546	Ejecutivo Singular	BRUNO CUELLAR MORALES	JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO	Auto decreta medida cautelar	17/01/2022	001	DIGITAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-01-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA

Neiva (Huila), **17 ENE 2022**

Proceso : LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
Demandante : **MARÍA ALEJANDRA MEDINA VALENZUELA**
Demandado : **ROSALVA RODRÍGUEZ ORTIZ Y DORIS VALENZUELA RODRÍGUEZ**
Asunto : Resolver recurso de reposición
Radicado : **41001-41-89-001-2016-00900-00**

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte DEMANDADA interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**, mediante el cual, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que según lo dispuesto jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, respecto de la prohibición de la aplicación del desistimiento tácito en procesos de sucesión.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado, el recurso elevado por el apoderado de la parte demandante se advierte que le asiste razón en su dicho en el entendido de lo dispuesto en la sentencia STC13673-02021.

En consecuencia no se repondrá la decisión.

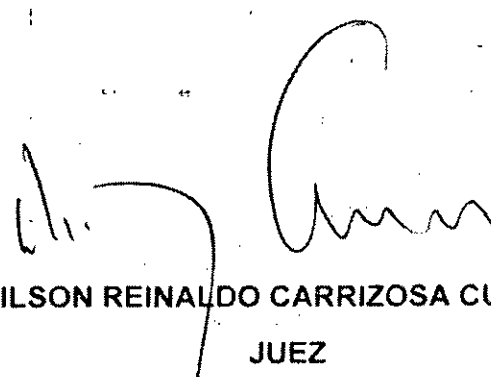
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 8/11/2021 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído dejar las diligencias en la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva- Huila 18 de enero de 2022, la providencia anterior se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 002 de la fecha, dando cumplimiento al art 9 del decreto 806 de 2020.




JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

Neiva, 17 de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **AGRUPACIÓN H-I MACRO PROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**

DEMANDADO: **LINA MARLEN FLOR ZARTA**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-01944-00**

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

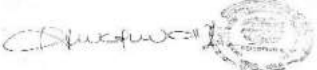
SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES SOLICITADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, hasta el valor del crédito aprobado.

TERCERO: EN VISTA DE QUE CON LOS TÍTULOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SE CUBRE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN EN RECAUDO (CRÉDITO APROBADO), REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE A EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 17 de enero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI II

Demandado: JEIMMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ Y ANDRES FELIPE ORTIZ ZUALAGA

Radiación: 41001-41-89-001-2016-02168-00

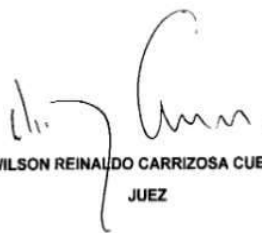
AUTO:

Seria del caso proceder a dar traslado y resolución del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada de no ser porque el mentado auto de fecha 30 de agosto de 2021 no existe.

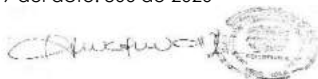
Por otro lado se advierte solicitud de suspensión procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 (proceso de negociación de deudas), por ser la misma procedente, procédase a declarar la suspensión del presente proceso.

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, de conformidad con las documentales allegadas de proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del CGP, lo anterior a efectos de evitar nulidades procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 17 de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02168-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI II NIT 900.462.774-9

DEMANDADO: JEIMY ANDREA GUZMAN RODRIGUEZ CC 52.453.365 Y ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA CC 89.007.726

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Ahora bien advierte el despacho oficio proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, en el cual pone a disposición de este despacho el VEHÍCULO DE PLACAS HGK-200, lo anterior por cuanto lo informado por la POLICÍA NACIONAL es que existe orden de embargo emanada de este despacho sobre la propiedad del vehículo automotor, situación que no atiende a la realidad procesal del expediente de la referencia.

Sobre el particular es de indicar que mediante el mentado oficio 1381 de fecha 23 de junio de 2017 el cual reposa a folio 13 del cuaderno segundo del expediente este despacho ordeno igualmente la retención de los derechos derivados de la **POSESIÓN** que pudiera tener la demandada JEIMY ANDREA GUZMÁN RODRÍGUEZ, sin que este despacho entienda la motivación de la POLICÍA NACIONAL de cambiar el sentido de la medida decretada incluso suscribiendo una radicación distinta al proceso.

Pese a lo anterior se advierte que la medida decretada por este despacho judicial es anterior a la que fuera decretada por el despacho remitente, así las cosas estando las mismas en el mismo nivel de prelación se deberá anexar al expediente.

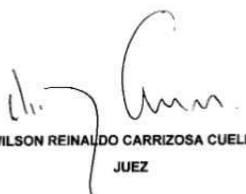
Ahora bien es allegada solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del señor FERNELIO TRUJILLO, en la cual indica que no es parte en el proceso y no tiene relación con la causa aquí perseguida, por tanto peticionan la devolución inmediata del automotor, sin allegar ningún tipo de poder a efectos de corroborar ser mandatario del señor TRUJILLO, por tanto la solicitud carece del requisito de postulación y por tanto no será tenida en cuenta.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, por carencia de poder del solicitante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte de ejecutante a efectos de que se manifesté sobre la medida cautelar de retención vehicular.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA lunes, 17 de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIO BERMÚDEZ LOMELIN
DEMANDADO: JAVIER MÉNDEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02576-00

AUTO

Observa el despacho sustitución de poder, así por ser procedente se,

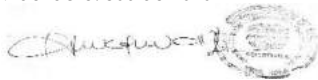
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ROJAS, para actuar como apoderado de la parte demandante de conformidad con el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 17 de enero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA COOPECRET LTDA.

Demandado: KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ

Radiación: 410014189001202000247-00

Vista la solicitud de títulos judiciales impetrada por el demandado KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ, vista a consecutivo 019 del expediente electrónico, se procedió a verificar la existencia de títulos judiciales a efectos de entrega y se pudo constatar que no existe a la fecha título judicial alguno pendiente de entrega en lo que respecta a depósitos descontados a KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ:

DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1075308726	Nombre	KEVIN AMAYA
------------------------	----------------------	--------------------------	------------	--------	-------------

Número de
Títulos8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001028650	8001155656	COOPECREP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2021	06/09/2021	\$ 291.978,00
439050001031404	8001155656	COOPECREP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/03/2021	06/09/2021	\$ 145.989,00
439050001034356	8001155656	COOPECREP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2021	06/09/2021	\$ 145.989,00
439050001037642	8001155656	COOPECREP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2021	06/09/2021	\$ 145.989,00
439050001041174	8001155656	COOPECREP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2021	06/09/2021	\$ 145.989,00
439050001044722	8001155656	COOPECREP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2021	06/09/2021	\$ 145.989,00
439050001047512	8001155656	COOPECREP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2021	26/10/2021	\$ 145.989,00
439050001051131	8001155656	COOPECREP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	22/09/2021	26/10/2021	\$ 145.989,00

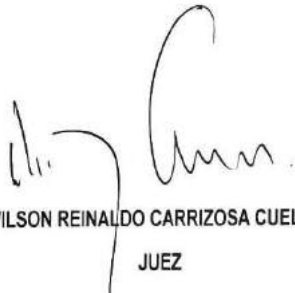
Total Valor \$ 1.313.901,00

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

UNICO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales impetrada por KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ C.C 1075308726

NOTIFIQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 17 de enero de 2022

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00338-00**
Clase de proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **RAFAEL SALAS CASTRO C.C. 1.075.224.696**
Apoderado : **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO T.P. 334.591**
Demandada : **LUZ MARINA GIRALDO GAITAN C.C. 55.155.573**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **RAFAEL SALAS CASTRO** identificado con **C.C. 1.075.224.696** por intermedio de su apoderado judicial **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO** con **T.P 334.591** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de la señora **LUZ MARINA GIRALDO GAITAN** identificada con **C.C. 55.155.573** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por el capital insoluto representado en la **Letra de Cambio** aportada, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible a folios 5-6 del archivo #002-DemandaTítuloAnexos, Cuaderno Principal del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LUZ MARINA GIRALDO GAITAN** identificada con **C.C. 55.155.573**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **RAFAEL SALAS CASTRO** identificado con **C.C. 1.075.224.696**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** aceptada el **10 de Marzo de 2020** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** representado en la letra de cambio suscrita el **10 de Marzo de 2020** con vencimiento el **9 de Mayo de 2020**.

1.1 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$165.200)** correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa del **2.1% PACTADA** desde el **11 de Marzo de 2020** hasta el **9 de Mayo de 2020**.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de Mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

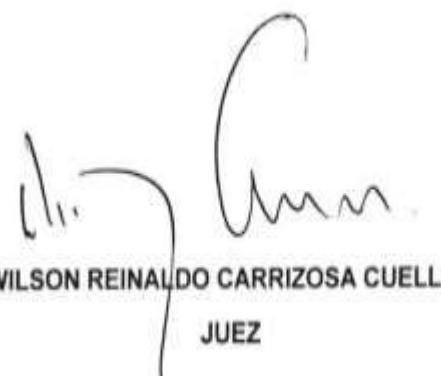
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro al abogado **NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.274.086** de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.591 del C. S. de la J., Apoderado de la parte demandante

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 17 de enero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00338-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : RAFAEL SALAS CASTRO C.C. 1.075.224.696
Demandada : LUZ MARINA GIRALDO GAITAN C.C. 55.155.573

AUTO:

Observa el despacho que a **folio 3 del archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(S) o que a cualquier título posea la demandada **LUZ MARINA GIRALDO GAITAN** identificada con **C.C. 55.155.573**, en las siguientes entidades financieras de Neiva (H):

BANCO POPULAR:

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO AV VILLAS: notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancooccidente.com.co

BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

COONFIE: subgfinan@coonfie.com

UTRAHUILCA: ralara@utrahuilca.com

BANCOOMEVA: embargosbancoomeva@coomeva.com.co

DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO AGRARIO: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de \$ **4.330.400 PESOS MCTE.**

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

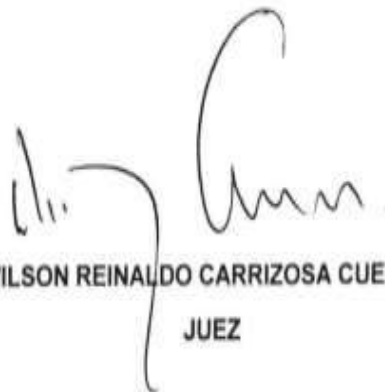
Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **LUZ MARINA GIRALDO GAITAN** identificada con **C.C. 55.155.573** como empleada de las **CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, ubicada en la **Calle 6 # 6 – 02 de Neiva – Huila** - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
El límite del embargo es la suma de **\$ 4.330.400 PESOS MCTE.**

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Notifíquese y cúmplase.

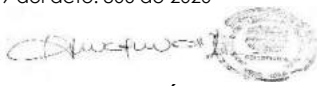


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 17 de enero de 2022

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00393-00**
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** Nit. 891.100.656-3
Apoderado : **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** T.P. 187.561
Demandados : **MARLEY DIAZ PINZON** C.C. 1.075.272.511
CRISTIAN ANDRES SARMIENTO LINARES C.C. 1.010.196.251

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** con Nit. 891.100.656-3 por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** con T.P 187.561 del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de los señores **MARLEY DIAZ PINZON** identificada con **C.C. 1.075.272.511** y **CRISTIAN ANDRES SARMIENTO LINARES** identificado con **C.C. 1.010.196.251** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 131015**.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 131015 visto a Folios 6 al 7 Archivo #002-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **MARLEY DIAZ PINZON** identificada con **C.C. 1.075.272.511** y **CRISTIAN ANDRES SARMIENTO LINARES** identificado con **C.C. 1.010.196.251**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** con Nit. 891.100.656-3, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 131015** suscrito en **Agosto 9 de 2018**, a saber (Art. 431 C.G.P):

A. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$145.833)** correspondiente al **CAPITAL** que debía ser cancelado en **MAYO 5 DE 2021**.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

1.1 Por la suma correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 26.45% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal permitida, por el periodo: **Abril 6 de 2021 – Mayo 5 de 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados desde **MAYO 6 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$145.833)** correspondiente al **CAPITAL** que debía ser cancelado en **JUNIO 5 DE 2021.**

2.1 Por la suma correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 26.45% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal permitida, por el periodo: **Mayo 6 de 2021 – Junio 5 de 2021.**

2.2 Por los intereses moratorios liquidados desde **JUNIO 6 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$145.833)** correspondiente al **CAPITAL** que debía ser cancelado en **JULIO 5 DE 2021.**

3.1 Por la suma correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 26.45% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal permitida, por el periodo: **Junio 6 de 2021 – Julio 5 de 2021.**

3.2 Por los intereses moratorios liquidados desde **JULIO 6 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$145.833)** correspondiente al **CAPITAL** que debía ser cancelado en **AGOSTO 5 DE 2021.**

4.1 Por la suma correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 26.45% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal permitida, por el periodo: **Julio 6 de 2021 – Agosto 5 de 2021.**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

4.2 Por los intereses moratorios liquidados desde **AGOSTO 6 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

B. SALDO INSOLUTO

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$ 1.895.829)** correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago conforme el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda: **AGOSTO 10 DE 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.422.027** expedida en Neiva, portadora de la **Tarjeta Profesional No. 187561** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 17 de enero de 2022

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00393-00**
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** Nit. 891.100.656-3
Demandados : **MARLEY DIAZ PINZON** C.C. 1.075.272.511
CRISTIAN ANDRES SARMIENTO LINARES C.C. 1.010.196.251

AUTO:

Observa el despacho que a **folios 1-2 del archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, CDTA(S) o que a cualquier título posean los demandados **MARLEY DIAZ PINZON** identificada con **C.C. 1.075.272.511** y **CRISTIAN ANDRES SARMIENTO LINARES** identificado con **C.C. 1.010.196.251**, en las siguientes entidades financieras de Neiva (H):

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO AV VILLAS: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

BANCO DE BOGOTA: emb.radica@bancodebogota.com.co

BANCO BBVA: embargos.colombia@bbva.com

DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO POPULAR: embargo@bancopopular.com.co

BANCO AGRARIO: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de \$ **4.958.322 PESOS MCTE.**

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, que devengue la demandada **MARLEY DIAZ PINZON** identificada con **C.C. 1.075.272.511** como Auxiliar de Taquilla en **PREINTERMOTOR C.T.A. con Nit. 900.258.096-1** ubicada en el Terminal de Transporte de

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
Neiva, Of. 204^a Piso 2 - Correo electrónico:
preintermotorcta@hotmail.com

El límite del embargo es la suma de \$ **4.958.322 PESOS MCTE.**

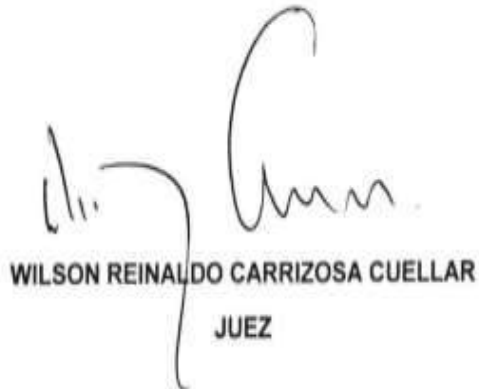
En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, que devengue el demandado **CRISTIAN ANDRES SARMIENTO LINARES** identificado con **C.C. 1.010.196.251** como Conductor en **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA** con Nit. **900.518.535-8** ubicada en Calle 2 Sur No. 07-30 Int. 2 de Neiva (H) - Correo electrónico: unimotor.contrasin@hotmail.com

El límite del embargo es la suma de \$ **4.958.322 PESOS MCTE.**

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Notifíquese y cúmplase.

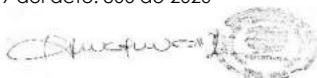


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

Neiva, 17 de enero de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00512-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" Nit. 891.100.656-3

Demandados: DANIEL FERNANDO PULIDO TRUJILLO C.C. 1.075.282.887
LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO C.C. 12.122.419

AUTO:

Advierte el despacho a folios que anteceden solicitud elevada por la totalidad de las partes en litigio en la cual ponen en conocimiento del despacho que la obligación contenida en pagare No 150420 fue cancelada por los demandados. En consecuencia de ello la parte demandante desiste de la persecución de tal obligación solicitando no se condene en costas a ninguna de las partes y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado los demandados solicitan ser tenidos notificados por conducta concluyente al conocer de la presente Litis aunado a allanarse a las restantes pretensiones de la demanda, por consiguiente solicitando se siga adelante con la presente ejecución.

Así las cosas por tener el mentado memorial la debida presentación personal, se torna procedente lo solicitado y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones referentes a la obligación contenida en pagare No 150420 al haber sido cancelada por los demandados, aunado a lo manifestado por la parte demandante.

Continuase la presente ejecución respecto de la obligación contenida en Pagare # 151638, de conformidad con lo acordado por las partes.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a los demandados **DANIEL FERNANDO PULIDO TRUJILLO C.C. 1.075.282.887** **LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO C.C. 12.122.419**, de conformidad con la manifestación realizada por estos.

TERCERO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE MAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en la presente Litis de conformidad a lo acordado por las partes.

CUARTO: EN VIRTUD DEL ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES manifestada por la parte demandada **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

QUINTO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.



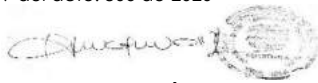
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes conforme a lo solicitado en el acuerdo/memorial objeto del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 17 de enero de 2022

Radicación	: 41001-41-89-001-2021-00540-00		
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Demandante	: CARLOS PEÑA PINO	C.C.	4.934.603
Apoderado	: DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	T.P.	103.299
Demandados	: DORIA MENDEZ AVILA	C.C.	26.502.475
	JOSE YAMIR GOMEZ MEDINA	C.C.	4.943.233

Sería el caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P; sobre el particular el despacho advierte los siguientes yerros:

“En cuanto a las pretensiones conforme el Art 82 numeral 4 del CGP: ***Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad***” por lo cual deberá:

1. Aclarar el valor a ejecutar contenidos en la Letra de Cambio **aportada** por cuanto no coinciden con los enunciados en las pretensiones como también las fechas para el cobro de los intereses.
2. De igual manera, aclarar quien es o son los Demandados en este asunto con base en el título valor y en el poder conferido.

Atendiendo lo anterior y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que el demandante subsane en el término de cinco (5) Días e integrarla en totalidad, so pena de rechazo.

En consecuencia el Despacho,

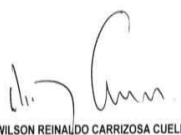
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía de **CARLOS PEÑA PINO** con **C.C. 4.934.603** en contra de los señores **DORIA MENDEZ AVILA** identificada con **C.C. 26.502.475** y **JOSE YAMIR GOMEZ MEDINA** identificado con **C.C. 4.943.233**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** identificado con la **C.C. 7.700.323** y portador de la **T.P. 103.299 del C.S. de la J.**, como **Apoderado Judicial** de la parte Demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 17 de enero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00541-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Nit. 891.180.001-1

Apoderado : JULIO CESAR CASTRO VARGAS T.P. 134.770

Demandada : NIDIA CASTAÑEDA BASTO CC. 55.162.325

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con **Nit. 891.180.001-1**, representada legalmente por el señor Luis Ernesto Luna Ramírez, por intermedio de su Apoderado Judicial **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** con **T.P 134.770** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **NIDIA CASTAÑEDA BASTO** identificada con **C.C. 55.162.325** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las **FACTURAS** aportadas, más los respectivos intereses moratorios causados.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo las **FACTURAS** vistas a **Folios 29 al 78, archivo #002. DemandaTítulosAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico;** relacionadas así:

ITEM	No. FACTURA	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
1	52809674	9/09/2019	17/09/2019	\$ 23.912,00
2	53161162	8/10/2019	18/10/2019	\$ 90.598,00
3	53498076	8/11/2019	18/11/2019	\$ 74.886,00
4	53861076	10/12/2019	18/12/2019	\$ 86.153,00
5	54197105	10/01/2020	20/01/2020	\$ 84.263,00
6	54551444	6/02/2020	17/02/2020	\$ 89.405,00
7	54904853	9/03/2020	18/03/2020	\$ 87.765,00
8	55262447	8/04/2020	17/04/2020	\$ 100.405,00
9	55610589	8/05/2020	19/05/2020	\$ 109.966,00
10	55977190	9/06/2020	18/06/2020	\$ 103.114,00
11	56311926	8/07/2020	17/07/2020	\$ 123.217,00
12	56695427	11/08/2020	20/08/2020	\$ 137.161,00
13	57027591	8/09/2020	18/09/2020	\$ 122.108,00
14	57408374	9/10/2020	20/10/2020	\$ 114.089,00
15	57753940	10/11/2020	20/11/2020	\$ 112.189,00
16	58150450	11/12/2020	18/12/2020	\$ 112.241,00
17	58475543	14/01/2021	25/01/2021	\$ 142.614,00
18	58850014	10/02/2021	18/02/2021	\$ 120.604,00
19	59188806	10/03/2021	26/03/2021	\$ 110.607,00
20	59557739	9/04/2021	16/04/2021	\$ 110.167,00
21	59938580	11/05/2021	20/05/2021	\$ 106.559,00
22	60324422	10/06/2021	21/06/2021	\$ 112.998,00
23	60641058	9/07/2021	16/07/2021	\$ 129.919,00
24	61010570	9/08/2021	20/08/2021	\$ 682.270,00
25	61378377	8/09/2021	17/09/2021	\$ 126.049,00

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Ahora, advirtiéndose que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas, exigibles y que por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **NIDIA CASTAÑEDA BASTO** identificada con **C.C. 55.162.325**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con **Nit. 891.180.001-1**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las **FACTURAS** que se relacionan a continuación, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. FACTURA No. 52809674

1.1 Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 23.912)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 52809674 que debía ser cancelada el día **SEPTIEMBRE 17 DE 2019**.

1.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **SEPTIEMBRE 18 DE 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. FACTURA No. 53161162

2.1 Por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 90.598)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 53161162 que debía ser cancelada el día **OCTUBRE 18 DE 2019**.

2.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **OCTUBRE 19 DE 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. FACTURA No. 53498076

3.1 Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 74.886)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 53498076 que debía ser cancelada el día **NOVIEMBRE 18 DE 2019**.

3.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **NOVIEMBRE 19**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA DE 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. FACTURA No. 53861076

4.1 Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 86.153)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 53861076 que debía ser cancelada el día **DICIEMBRE 18 DE 2019**.

4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **DICIEMBRE 19 DE 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. FACTURA No. 54197105

5.1 Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 84.263)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 54197105 que debía ser cancelada el día **ENERO 20 DE 2020**.

5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **ENERO 21 DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. FACTURA No. 54551444

6.1 Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$ 89.405)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 54551444 que debía ser cancelada el día **FEBRERO 17 DE 2020**.

6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **FEBRERO 18 DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. FACTURA No. 54904853

7.1 Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 87.765)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 54904853 que debía ser cancelada el día **MARZO 18 DE 2020**.

7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **MARZO 19 DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. FACTURA No. 55262447

8.1 Por la suma de **CIEN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$ 100.405)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 55262447 que debía ser cancelada el día **ABRIL 17 DE 2020**.

8.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **ABRIL 18 DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. FACTURA No. 55610589

9.1 Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 109.966)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 55610589 que debía ser cancelada el día **MAYO 19 DE 2020**.

9.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **MAYO 20 DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. FACTURA No. 55977190

10.1 Por la suma de **CIENTO TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$ 103.114)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 55977190 que debía ser cancelada el día **JUNIO 18 DE 2020**.

10.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **JUNIO 19 DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. FACTURA No. 56311926

11.1 Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 123.217)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 56311926 que debía ser cancelada el día **JULIO 17 DE 2020**.

11.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **JULIO 18**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA DE 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. FACTURA No. 56695427

12.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 137.161)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 56695427 que debía ser cancelada el día **AGOSTO 20 DE 2020**.

12.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **AGOSTO 21 DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. FACTURA No. 57027591

13.1 Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$122.108)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 57027591 que debía ser cancelada el día **SEPTIEMBRE 18 DE 2020**.

13.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **SEPTIEMBRE 19 DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. FACTURA No. 57408374

14.1 Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$114.089)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 57408374 que debía ser cancelada el día **OCTUBRE 20 DE 2020**.

14.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **OCTUBRE 21 DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. FACTURA No. 57753940

15.1 Por la suma de **CIENTO DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$112.189)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 57753940 que debía ser cancelada el día **NOVIEMBRE 20 DE 2020**.

15.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **NOVIEMBRE 21 DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

16. FACTURA No. 58150450

16.1 Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$112.241)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 58150450 que debía ser cancelada el día **DICIEMBRE 18 DE 2020**.

16.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **DICIEMBRE 19 DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. FACTURA No. 58475543

17.1 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$142.614)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 58475543 que debía ser cancelada el día **ENERO 25 DE 2021**.

17.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **ENERO 26 DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. FACTURA No. 58850014

18.1 Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$120.604)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 58850014 que debía ser cancelada el día **FEBRERO 18 DE 2021**.

18.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **FEBRERO 19 DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. FACTURA No. 59188806

19.1 Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$110.607)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 59188806 que debía ser cancelada el día **MARZO 26 DE 2021**.

19.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **MARZO 27 DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. FACTURA No. 59557739



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

20.1 Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$110.167)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 59557739 que debía ser cancelada el día **ABRIL 16 DE 2021**.

20.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **ABRIL 17 DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. FACTURA No. 59938580

21.1 Por la suma de **CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$106.559)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 59938580 que debía ser cancelada el día **MAYO 20 DE 2021**.

21.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **MAYO 21 DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. FACTURA No. 60324422

22.1 Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$112.998)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 60324422 que debía ser cancelada el día **JUNIO 21 DE 2021**.

22.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **JUNIO 22 DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. FACTURA No. 60641058

23.1 Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$129.919)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 60641058 que debía ser cancelada el día **JULIO 16 DE 2021**.

23.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **JULIO 17 DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. FACTURA No. 61010570

24.1 Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$682.270)**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 61010570 que debía ser cancelada el día **AGOSTO 20 DE 2021**.

24.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **AGOSTO 21 DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. FACTURA No. 61378377

25.1 Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$126.049)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura 61378377 que debía ser cancelada el día **SEPTIEMBRE 17 DE 2021**.

25.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor insoluto mencionado desde que se constituyó en mora: **SEPTIEMBRE 18 DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

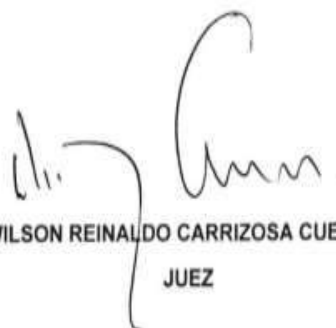
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.689.442** y Tarjeta Profesional **No. 134.770** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EPT 12/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 17 de enero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00541-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Nit. 891.180.001-1
Demandada : NIDIA CASTAÑEDA BASTO CC. 55.162.325

AUTO:

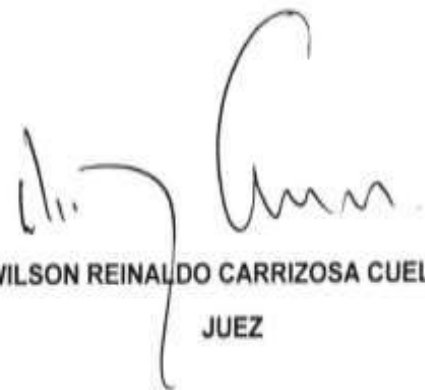
En **archivo #002-folio 7, Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico de las Entidades a las que se deben notificar dichas medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

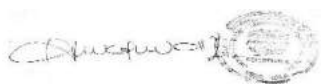


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 12/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 17 de enero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00542-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S. Nit. 900.332.818-7
Apoderado : CESAR GRANADOS CALDERON T.P. 229.649
Demandados : JAVIER HUMBERTO GARCIA MOYA C.C. 7.697.025
JAVIER RICARDO GARZON MEDINA C.C. 79.649.917

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S. con Nit. 900.332.818-7 por intermedio de su Representante Legal **NORBey BOTERO RAMÍREZ** identificado con C.C. 7.558.453 y obrando a través de Apoderado Judicial **CESAR GRANADOS CALDERON** con T.P. No. 229.649 del C.S. de la J., presenta demanda en contra de los señores **JAVIER HUMBERTO GARCIA MOYA** y **JAVIER RICARDO GARZON MEDINA** identificados con las cédulas de ciudadanía números 7.697.025 y 79.649.917 respectivamente; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** aceptada, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible a folio 4 del archivo electrónico #002. Demanda Anexos-Cuaderno Principal del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **JAVIER HUMBERTO GARCIA MOYA y JAVIER RICARDO GARZON MEDINA** identificados con las cédulas de ciudadanía números 7.697.025 y 79.649.917 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S.** con Nit. 900.332.818-7, las siguientes suma de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** aceptada el **12 de Marzo de 2019** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.039.500)** por concepto de

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA CAPITAL adeudado representado en la letra de cambio y que debía ser cancelado el **12 de Marzo de 2019**.

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde el **13 de Marzo de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

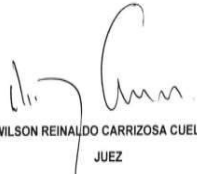
SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CESAR GRANADOS CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.519.146** y portador de **T.P. 229.649** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

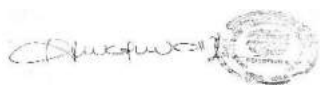


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 11/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 17 de enero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00542-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S. Nit. 900.332.818-7
Demandados : JAVIER HUMBERTO GARCIA MOYA C.C. 7.697.025
JAVIER RICARDO GARZON MEDINA C.C. 79.649.917

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #001-SolicitudMedidasCautelares-Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **JAVIER RICARDO GARZON MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.649.917** como empleado de la empresa **COOMOTOR NEIVA** ubicada en la **Calle 2 sur # 7 – 30 / 96 Neiva – Huila** - Correo electrónico: calidad@coomotor.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 2.079.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo, con placas **THP-814** marca **KIA PICANTO**, modelo **2017**, clase **AUTOMOVIL TAXI** de servicio público, de propiedad del demandado **JAVIER HUMBERTO GARCIA MOYA** identificado con la **C.C. 7.697.025**, registrado en la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA.**

Líbrese el oficio correspondiente a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA-HUILA** secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

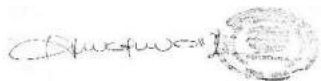
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EPT 11/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 17 de enero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00543-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA Nit. 900.318.689-5
Apoderada : NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE T.P. 263.084
Demandada : LEIDY YISELL ROJAS ORTIZ C.C. 1.083.888.637

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con Nit. 900.318.689-5 en su calidad de **Endosatario en Propiedad** en virtud del endoso recibido de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S “BANCUPO”**; por intermedio de su apoderada judicial **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con T.P 263.084 del C.S de la J., presenta demanda en contra de la señora **LEIDY YISELL ROJAS ORTIZ** identificada con C.C. 1.083.888.637, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No.1322** más intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Electrónico No. 1322 visto a folios 7-8, archivo #002. DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LEIDY YISELL ROJAS ORTIZ** identificada con C.C. 1.083.888.637, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con Nit. 900.318.689-5, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 1322** suscrito el **19 de Febrero de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1 Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **19 de Abril de 2020**.

1.1 Por los intereses remuneratorios causados desde el **19 de Febrero de 2020 hasta el 18 de Abril de 2020** a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por los **intereses moratorios** causados desde el **20 de Abril de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

1.3 Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

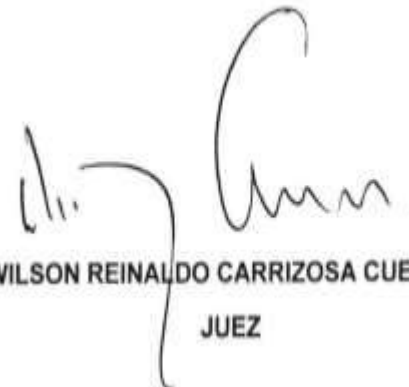
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.248.334** y portadora de la tarjeta profesional **No. 263.084** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

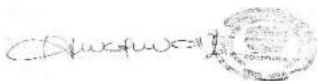


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 11/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-
Huila **18-01-2022**, la providencia
anterior se notifica a las partes por
inserción en ESTADO ELECTRÓNICO
No. **002** de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art
9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 17 de enero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00543-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Nit. 900.318.689-5

Demandada : LEIDY YISELL ROJAS ORTIZ
C.C. 1.083.888.637

AUTO:

Observa el despacho que a **folio 2 del archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE

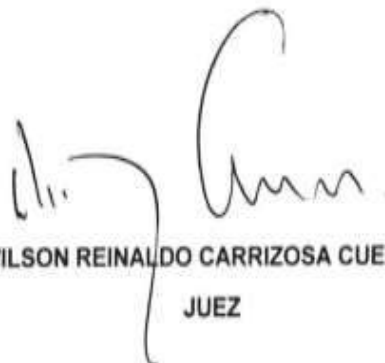
Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(S), que se encuentren a nombre de la demandada **LEIDY YISELL ROJAS ORTIZ** identificada con **C.C. 1.083.888.637**, en la siguiente entidad financiera de Neiva (H):
BANCO AGRARIO: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y/o cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 1.000.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, librese por secretaría los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase.

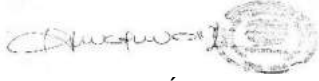


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 17 de enero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00546-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BRUNO CUELLAR MORALES C.C. 12.192.818
Demandado : JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO C.C. 12.325.358

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

BRUNO CUELLAR MORALES identificado con **C.C. 12.192.818** obrando en causa propia, presenta demanda en contra en contra del señor **JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO** identificado con **C.C. 12.325.358**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** con vencimiento **Abril 1 de 2021**, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible a folio 6 del archivo #002. Demanda Título Anexos-Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO** identificado con **C.C. 12.325.358** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del señor **BRUNO CUELLAR MORALES** identificado con **C.C. 12.192.818**, la siguiente suma de dinero contenida en la **Letra de Cambio** suscrita en **Enero 2 de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio y que debía ser cancelado en **Abril 1 de 2021**.

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde el **2de Abril de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto estos no fueron pactados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

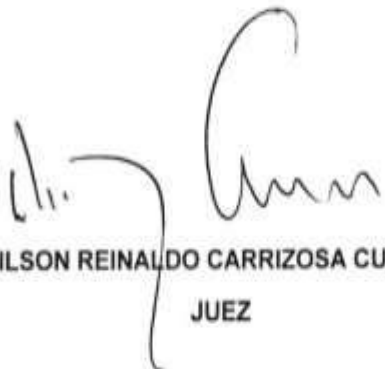
CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada conforme los artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia al señor **BRUNO CUELLAR MORALES** identificado con **C.C. 12.192.818**.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

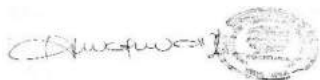
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 12/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 17 de enero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00546-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BRUNO CUELLAR MORALES C.C. 12.192.818
Demandado : JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO C.C. 12.325.358

AUTO:

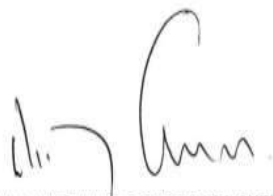
A folio 4 del archivo #002-Cuaderno Principal del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la **MOTOCICLETA** marca **HERO**, línea **ECO DELUX CW** color negro, azul distinguido con placa **KWW07F** denunciada como de propiedad del demandado **JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO** identificado con **C.C. 12.325.358** matriculada en la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA - RIVERA** - Correo electrónico correspondencia@transitohuila.gov.co y operativa@transitohuila.gov.co .

Librese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 12/01/2022

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18-01-2022**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **002** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-